Alcance Digital Nº 52 a La Gaceta Nº 161

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII San José, Costa Rica, martes 23 de agosto del 2011 7 Páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nº 17881

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO ECONÓMICO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36702-H

MODIFICACIÓN ARTÍCULOS 2°, 3° Y 6° DE LA LEY N° 8908



PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO DEL EXPEDIENTE Nº 17.881 POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS EN LA SESIÓN Nº 24 DEL 17 DE AGOSTO DE 2011

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO ECONÓMICO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1.- Refórmase los artículos 28 y 33 de la Ley N° 8228, de 19 de marzo de 2002 y sus reformas, "Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica", cuyos textos dirán:

"Artículo 28. Uso de logos, lema y distintivos

Se impondrá una multa de tres a diez salarios base, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, a quien, careciendo de autorización del Cuerpo de Bomberos usen el nombre, la insignia, la imagen, los escudos o los distintivos del Cuerpo de Bomberos."

"Artículo 33. De los fondos

El producto de las multas recaudadas, una vez cubiertos los gastos administrativos que requiere su cobro, será girado en su totalidad al Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 2.- Refórmase los dos últimos párrafos del artículo 40 de la Ley Nº 8228 de 19 de marzo de 2002 y sus reformas, Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos, cuyo texto dirá:

(...)

Se autoriza a las instituciones estatales, entre ellas, las entidades descentralizadas, empresas públicas del Estado y municipalidades, para que otorguen donaciones a favor del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Expediente Nº 17.881 2

El Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, podrá constituir fideicomisos para la administración de recursos del Fondo de Bomberos. En este caso, los recursos del Fondo deberán de invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez; los recursos y su administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República."

(...)

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un inciso g) al artículo 40 de la Ley N° 8228 de 19 de marzo de 2002 y sus reformas, Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos N.° 8228, cuyo texto dirá:

"Artículo 40. Financiamiento del Cuerpo de Bomberos

(...)

g) Créase como fuente complementaria de ingresos para la operación y crecimiento sostenibles del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, un tributo equivalente al uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) de la facturación mensual por consumo de electricidad, que pague cada abonado o consumidor directo de energía eléctrica.

El tributo del uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) se aplicará desde el primer kilowatt hora consumido y hasta un máximo de mil setecientos cincuenta kilowatts hora (1750 kWh).

No estarán sujetos al pago de dicho tributo, los abonados cuyo consumo mensual sea igual o inferior a cien kilowatts hora (100 kWh).

Será agente de percepción de este tributo toda institución, compañía, empresa o similar que brinde el servicio de suministro de energía eléctrica. Todo agente de percepción deberá transferir la totalidad del dinero recaudado directamente al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, sin costo alguno para este último dentro de los primeros diez días hábiles por el total de tributo percibido en el mes anterior, en los medios, forma y condiciones que establezca el Cuerpo de Bomberos.

De este tributo se excluye el monto cancelado por concepto de impuesto sobre las ventas.

En caso de atraso en la realización de la transferencia de fondos a que se refiere el párrafo trasanterior, todo agente de percepción estará en la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado, a una tasa que deberá ser equivalente a la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica Expediente No 17.881 3

más 10 puntos porcentuales. Los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo.

Para efectos de este tributo, en lo no dispuesto en esta ley se aplica supletoriamente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

(...)

TRANSITORIO ÚNICO. Toda institución, compañía, empresa o similar que brinde el servicio de suministro de energía eléctrica, tendrán un plazo de hasta 90 días naturales para hacer efectivo el cobro del tributo creado por esta Ley.

Rige a partir de su publicación

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE:

Patricia Pérez Hegg	Víctor Hernández Cerdas
Presidenta	Secretario

Víctor Danilo Cubero C	'orrales 1	Luis Fernando Mei	ndoza Iiménez

Pilar Porras Zúñiga	José Roberto Rodríguez Quesada
---------------------	--------------------------------

Víctor Hugo Víquez Chaverri **Diputados**

1 vez.—O. C. Nº 21001.—Solicitud Nº 43928.—C-44120.—(IN2011065163).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

No. 36702 -H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA a.i.

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011 de 2 de diciembre de 2010 y sus reformas.

Considerando:

- 1. Que el inciso b) del artículo 45 de Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
- 2. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
- 3. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
- 4. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

- 5. Que los Ministerios y Poderes han solicitado la confección del presente decreto, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
- 6. Que se hace necesario realizar la presente modificación presupuestaria, con la finalidad de que las instituciones incluidas en este decreto puedan disponer de los recursos suficientes en aquellos rubros de gasto con el fin de continuar con su programación presupuestaria en pos del logro de sus metas y objetivos propuestos.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1°.— Modifícanse los artículos 2°, 3° y 6° de la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011, publicada en el Alcance No. 36 a La Gaceta No. 244 de 16 de diciembre de 2010 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas presupuestarias de los órganos del Gobierno de la República incluidos en este Decreto.

Artículo 2°.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de ¢ 6.578.165.729,0 y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN ARTICULOS 2º, 3º y 6º DE LA LEY No. 8908 DETALLE DE REBAJAS POR TITULO PRESUPUESTARIO -En colones-

Titulo Presupuestario	Monto	
TOTAL	6,578,165,729.0	
Poder Ejecutivo	638,696,160.0	
Ministerio de Gobernación y Policía	227,440,000.0	
Ministerio de Relaciones Exteriores	112,100,000.0	
Ministerio de Economía, Industria y Comercio	115,886,012.0	
Ministerio de Cultura y Juventud	183,270,148.0	
Poder Legislativo	875,000,000.0	
Asamblea Legislativa	875,000,000.0	
Poder Judicial	4,803,269,569.0	
Poder Judicial	4,803,269,569.0	
Tribunal Supremo de Elecciones	261,200,000.0	
Tribunal Supremo de Elecciones	261,200,000.0	

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN ARTICULOS 2º, 3º y 6º DE LA LEY No. 8908 DETALLE DE AUMENTOS POR TITULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Titulo Presupuestario	Monto	
TOTAL	6,578,165,729.0	
Poder Ejecutivo	638,696,160.0	
Ministerio de Gobernación y Policía	227,440,000.0	
Ministerio de Relaciones Exteriores	112,100,000.0	
Ministerio de Economía, Industria y Comercio	115,886,012.0	
Ministerio de Cultura y Juventud	183,270,148.0	
Poder Legislativo	875,000,000.0	
Asamblea Legislativa	875,000,000.0	
Poder Judicial	4,803,269,569.0	
Poder Judicial	4,803,269,569.0	
Tribunal Supremo de Elecciones	261,200,000.0	
Tribunal Supremo de Elecciones	261,200,000.0	

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda a. í., José Luis Araya Alpízar.—1 vez.—O. C. Nº 11461.—Solicitud Nº 5483.—C-83250.—(D36702-IN2011062273).